

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintidós  
(2022)

RADICACIÓN	470013153001 <b>20210019200</b>
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	MADELSA INVERSIONES LTDA – GILBERTO SALAZAR PRESIGA – CÉSAR AUGUSTO DE LEÓN TERNERA – CIRO EDUARDO MACÍAS LARA
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

De conformidad como lo señala la nota secretarial, al emitir el auto de admisión de la demanda, se indicó

**"PRIMERO:** *Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra de MADELSA INVERSIONES LTDA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA, por los siguientes conceptos:*

1.) *PAGARÉ N° 556453726 del 31 de julio de 2020.*

*a. Por concepto capital de \$199.999.837.00, con fecha de vencimiento 12 de agosto de 2023 por capital insoluto.*

*b. Por los intereses remuneratorios por valor de \$4.361.951.00 desde el 19 de enero al 12 de marzo del 2021 hasta el 13 de julio de 2021, sobre el capital insoluto.*

Se advierte que la ejecutante se duele de que se indicó en el literal *a* del numeral 1 que la fecha de vencimiento es el 12 de agosto de 2023, cuando debió indicarse el 12 de marzo de 2021, fecha en que el ejecutado incurrió en mora. Así mismo, indica que se indicó en el literal *b* del mismo numeral, que se indicó un término para el cobro de intereses remuneratorios distinto del solicitado, como quiera que se dio como inicio el 19 de enero de 2021 hasta el 13 de julio del mismo año. A

El artículo 286 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En cuanto al presunto error en el literal a, del numeral primero, si se lee detenidamente, se señala la fecha de vencimiento del pagare, como un dato de identificación, pero el mismo solo se refiere es la orden por el capital, por lo que se puede estar de acuerdo o no, con ello, pero no constituye ningún error por alteración de palabras.

En el literal b, si se ordena intereses remuneratorios, donde debe señalarse el lapso de tiempo en que estos se generaron, y estos serían, desde que incurrió en mora, hasta cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, como bien recuerda la parte actora, de tal manera que, al incluirse la fecha de enero 19, se incurre un error, que hace incomprendible el término por el cual se libra orden frente a los intereses remuneratorios, por lo que si habría lugar a la corrección en este caso y a ello se procederá.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIÉGUESE la corrección solicitada respecto del literal a del numeral primero, del auto del 2 de mayo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** CORRÍJASE el literal b del numeral 1 del auto de fecha 2 de mayo de 2022 proferido por este despacho, el cual quedará así:

*"b. Por los intereses remuneratorios por valor de \$4.361.951.00 desde el 12 de marzo del 2021 hasta el 13 de julio de 2021, sobre el capital insoluto. "*

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



MÓNICA GRACIAS CORONADO